

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMÁTICOS EN “PARQUES DE LA CONSERVACIÓN” CON COMPONENTE DE CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

Bogotá, abril de 2024

Honorable Senador,

JAIME DURAN BARRERA

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara**

Atendiendo la designación del señor secretario de la comisión Quinta Constitucional permanente del Senado de la República del pasado 14 de marzo de 2024, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”**.

Agradezco su atención y deferencia.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO

Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República – Ponente

1. TRÁMITE

Proyecto de Ley 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara “Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica” fue presentado la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los honorables Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Juan Camilo Londoño Barrera, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Óscar Darío Pérez Pineda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ana Rogelia Monsalve Álvarez; cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, surtió trámite ante la Cámara de Representantes con aprobación en primer y segundo debate. Luego de ello, el proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, donde las senadoras Yenny Rozo Zambrano y Andrea Padilla Villarraga fueron designadas el 14 de marzo de 2024 como ponentes para rendir informe de ponencia para primer debate.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El objeto de la presente Ley es “promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda”.

Los zoológicos y parques temáticos en principio fueron creados con el objetivo principal de mantener animales silvestres en cautiverio para exhibirlos al público. No obstante, con el paso del tiempo y bajo el principio de bienestar animal e importancia de la conservación de la biodiversidad, se pretende una transformación hacia “parques de conservación” como epicentros esenciales para promover la educación ambiental, la investigación y el desarrollo de actividades específicas de conservación, como combatir la problemática de la fauna silvestre y mantener la diversidad genética de dichas especies.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

3.1. Tráfico de Fauna Silvestre en Colombia

De acuerdo con el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, 2023) Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad en el mundo. Igualmente, ocupa el primer lugar mayor diversidad de aves, el cuarto en mamíferos, el tercero en reptiles, el segundo en anfibios.

No obstante, dicha biodiversidad se encuentra en riesgo por causa de la intervención humana sobre los ecosistemas, dejando en peligro de extinción diversas especies por causa de uno de los mayores flagelos como es el tráfico de fauna silvestre, dado que, según datos de la Policía Nacional (2023)¹ Colombia se encuentra entre los 125 países del mundo donde se presenta con mayor frecuencia dicha práctica delictiva, considerada como uno de los negocios criminales más lucrativos. Muestra de ello, en 2022, según la CAR “2.051 animales fueron recuperados de la tenencia ilegal”.²

En concordancia, el Ministerio de Ambiente (2023) afirma que, en Colombia 1.302 especies están catalogadas en amenaza de extinción: 182 en peligro crítico, 431 en peligro o riesgo muy alto; y 689 en vulnerable, en riesgo alto.

Frente a dicho panorama, el Ministerio de Ambiente “*ha definido diferentes lineamientos para la conservación, protección y manejo de las especies amenazadas de fauna y flora en el país, a través resoluciones con la actualización de los listados oficiales de especies amenazadas, el apoyo en la construcción de 24 libros rojos y la formulación de 24 planes y programas de conservación a nivel nacional.*”³

3.2. Conservación in-situ y ex-situ

En aras del cuidado, la promoción y la conservación de la fauna y con ánimo de combatir la problemática del tráfico ilegal de estas especies, se debe propender por la consolidación de los parques de conservación in situ y ex situ de fauna en Colombia, concebidos bajo los siguientes preceptos:

- **Conservación in-situ:** del latín “conservación en el propio sitio”, hace referencia a la ejecución de acciones de conservación de una especie en su hábitat natural. Las poblaciones que se encuentran en recuperación se mantienen en su hábitat y se fortalece la interrelación entre la especie y su entorno.

¹ Policía Nacional (2023). Tráfico de fauna silvestre desde Colombia al extranjero. Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/noticia/trafico-fauna-silvestre-colombia-al-extranjero>

² CAR (2023). Tráfico de fauna: más de 400 animales silvestres recuperados por la CAR en lo corrido de 2023. Recuperado de: <https://www.car.gov.co/saladeprensa/trafico-de-fauna-mas-de-400-animales-silvestres-recuperados-por-la-car-en-lo-corrido-de-2023>

³ Ministerio de Ambiente (2023). Las 10 especies silvestres emblemáticas más amenazadas en Colombia. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/las-10-especies-silvestres-emblematicas-mas-amenazadas-en-colombia/>

- **Conservación ex-situ:** del latín “conservación fuera del propio sitio”, hace referencia a la ejecución de acciones de conservación de una especie fuera de su hábitat natural, bien sea con la preservación de individuos vivos o fortaleciendo un banco de germoplasma que permita mantener la diversidad genética de la especie. Se trata de un complemento a la conservación in-situ, sobre todo para las especies críticamente amenazadas.

Es así como, acorde con Ministerio de Ambiente (2023), los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos, constituyen centros de conservación *ex situ* que contribuyen a la investigación, la preservación y la reintroducción de las especies silvestres y son espacios para la educación y la concientización ambiental. Así pues, en Colombia existen “18 zoológicos, oceanarios, acuarios, aviarios y bioparques que albergan a más de 15.000 animales de diferentes especies tanto nativas como exóticas o foráneas”⁴, en su mayoría son especies que han sido víctimas del tráfico ilegal o maltrato y no pueden regresar a su hábitat natural.

De acuerdo con las directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre definidas por el Ministerio de Ambiente (2012)⁵:

El reto más grande de la conservación de la vida silvestre es mantener la actual diversidad genética y las poblaciones silvestres viables de todos los taxones en estado silvestre a fin de mantener las interacciones biológicas, función y procesos ecológicos. Sumado a ello, las amenazas a la diversidad biológica in situ continúan expandiéndose (deterioro y pérdida de hábitat, cambio del clima, aprovechamiento insostenible, especies introducidas y patógenos; pueden ser difíciles de controlar) y los taxones deben sobrevivir en ambientes cada vez más modificados por el ser humano.

De ahí que, los zoológicos y parques temáticos deben usar una estrategia combinada entre conservación ex situ e in situ para mantener los recursos genéticos de las especies. Teniendo en cuenta que, las poblaciones de animales en zoológicos son pequeñas, implica un manejo interinstitucional de las colecciones que permita un manejo genético y demográfico para mantener poblaciones viables. De manera que, la conservación ex situ es uno de los componentes que integran la estrategia de conservación de la biodiversidad, donde escenarios como los zoológicos y acuarios usan una gran variedad de técnicas en el manejo de la fauna (IAVH, 1998, como se citó en Ministerio de Ambiente, 2012).

⁴ Ministerio de Ambiente (2023). Minambiente anuncia equipo de expertos para evaluar condiciones de fauna en zoológicos y bioparques en Colombia. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/minambiente-anuncia-equipo-de-expertos-para-evaluar-condiciones-de-fauna-en-zoologicos-y-bioparques-en-colombia/>

⁵ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (2012). Directrices generales para la Conservación ex situ de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia.

3.3. Transformación hacia parques de la conservación

Colombia posee zoológicos desde finales de la década de los años 50, creados con el objetivo principal de mantener animales silvestres en cautiverio para exhibirlos al público. No obstante, con el tiempo se empezó a trabajar en un replanteamiento de lo que deberían ser estas instituciones y su papel como centros fundamentales en la educación ambiental, en la investigación y en el desarrollo de actividades específicas de conservación (Ministerio de Ambiente, 2012):

- **Educación ambiental:** *Se concibe como una estrategia orientada a la solución de problemas de carácter ambiental que afectan, directa o indirectamente, a las comunidades del área de influencia de las instituciones zoológicas y de los programas de conservación ex situ. Busca evidenciar la capacidad de acción y gestión de ciudadanos, comunidades e instituciones para incidir sobre la realidad ambiental local.*

En este sentido se asume una educación para la sostenibilidad entendida como un aporte a la capacidad de gestión de las comunidades, reconociendo la multidimensionalidad de los problemas ambientales y su relación con las realidades sociales, económicas y políticas del territorio. (p.45)

- **Investigación:** *El manejo adecuado y la conservación de las colecciones de animales ex situ requieren un conocimiento científico profundo en un amplio rango de disciplinas. La investigación está enfocada en su mayoría en la reproducción de las especies, seguida por el comportamiento, la información biomédica, la conservación, el manejo, la fisiología, la patología y la genética. (p.48)*

Con el propósito de fortalecer los parques de conservación in situ y ex situ de fauna, se pretende que dichas instituciones puedan adelantar acuerdos con las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales para promover la protección y la conservación de la fauna silvestre. Así como, gestionar la coordinación e interacción de actores como cooperación internacional en búsqueda de garantizar la promoción y fortalecimiento de dichas instituciones.

3.4. Marco Normativo

Los parques para la conservación se rigen bajo la normatividad ambiental vigente en Colombia referente a la protección y conservación de los recursos naturales renovables:

- **Ley 165 de 1994** “Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992” y la cual refiere en el capítulo de conservación *ex situ*.
- **Decreto 1608 de julio 31 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”, donde se regula entre otros el funcionamiento de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural
- **Ley 17 de 1981** mediante el cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES). Esta convención regula la exportación e importación de la fauna y flora.
- **Resolución 1172 de 2004** establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones *ex situ*.
- **Ley 1225 de 2008** “por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”
- **Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”. Los lineamientos para la disposición provisional o final de los ejemplares de fauna silvestre o exótica recuperados por las autoridades ambientales del tráfico y tenencia ilegal en colecciones zoológicas, se definen en los artículos 3, 8, 9 y 17.
- **Resolución 2210 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** “Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”.
- **Decreto 1076 de 2015** consolida las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente y en el capítulo 2 el cual hace referencia a la fauna silvestre colombiana, se disponen los lineamientos para la regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos y museos de historia natural.
- **Ley 1774 de 2016.** “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de •1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1°. Objeto. “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.
- **Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica

colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

- **Ley 2111 del 29 de julio del 2021:** “Por medio del cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”. Establece los delitos contra los recursos naturales renovables por tráfico de fauna, caza ilegal, pesca ilegal, manejo ilícito de especies exóticas, deforestación, entre otros.

En cuanto a la normatividad respecto al bienestar y protección animal que rige a los parques se encuentra:

- **Ley 84 del 27 de diciembre de 1989:** por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- **Ley 576 del 15 de febrero de 2000:** Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.
- **Ley 611 de 17 de agosto de 2011:** Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- **Ley 1774 del 6 de enero del 2016:** Por medio del cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones “donde se establece que los animales como seres sintientes recibirán protección legal”.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el texto propuesto se incluyen las modificaciones frente al título y el articulado de la iniciativa para primer debate Senado, las cuales están subrayadas en el cuadro del pliego de modificaciones:

Texto definitivo Plenaria de Cámara	Texto propuesto primer debate Senado	Modificaciones
Titulo. PL 250 de 2024 “Por medio del—cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica”	Título. PL 250 de 2024 “-Por medio de la cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica”	Modificación de forma en el título.

<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a</p>	<p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.</p>	<p>parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.</p>	
<p>Artículo 3. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser in-situ y ex-situ y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.</p> <p>En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zoocriaderos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos ex situ, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.</p> <p>Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su</p>	<p>Artículo 3. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser in-situ y ex-situ y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.</p> <p>En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zoocriaderos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos ex situ, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.</p> <p>Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su</p>	Sin modificación

<p>liberación a condiciones in situ, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.</p> <p>En el caso de conservación in-situ, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.</p>	<p>liberación a condiciones in situ, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.</p> <p>En el caso de conservación in-situ, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.</p>	
<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	Sin modificación

<p>Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación).</p>	<p>Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación).</p>	
<p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación 	<p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación 	Sin modificación

<p>para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación</p> <p>3. El Sistema Nacional de Regalías</p> <p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>	<p>para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación</p> <p>3. El Sistema Nacional de Regalías</p> <p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>	
<p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, practicas académicas, asesorías y servicios</p>	<p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, practicas académicas, asesorías y servicios</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p>técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	
<p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>	<p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.</p>	<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.</p>	Sin modificación

<p>Artículo 9. Fondo Nacional. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.</p>	<p>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al Fondo Nacional para la Conservación Animal.</p>	<p>Precisión en el nombre del Fondo Nacional propuesto e inclusión de un parágrafo que habilite la posibilidad de generar incentivos tributarios a los posibles donantes del Fondo Nacional para la Conservación Animal.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificación</p>

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Quinta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”**, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República – Ponente

7.TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “Parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica”,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.

Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.

Artículo 3. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser in-situ y ex-situ y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.

En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zocriaderos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la

medición de los objetivos ex situ, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.

Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones in situ, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.

En el caso de conservación in-situ, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.

Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación)

Artículo 5. Incentivos Económicos. Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación
3. El Sistema Nacional de Regalías

Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo,

adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.

Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.

Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.

Parágrafo: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar beneficios tributarios para las personas naturales o jurídicas que por medio de donaciones aporten al presente fondo.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República – Ponente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República – Ponente